

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
(ATLÁNTICO)**

E.

S.

D.

Ref. **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
No. 2020-00111**

De. **LUIS ABRAHAM OSORIO GONZALEZ**

Vs. **LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS**

**SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

**MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.769.845 expedida en Bogotá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A.**, con el debido respeto me dirijo a Usted, Señor Juez, con el fin de solicitar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, que se profiera sentencia anticipada por las razones que a continuación me permito exponer:

**I.- PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO:**

Los hechos que dieron lugar a este proceso ocurrieron el día 30 de Marzo de 2016; el señor **LUIS ABRAHAM OSORIO GONZALEZ** a través de su apoderado, el **16 de Mayo de 2017** presenta reclamación ante **HDI SEGUROS S.A.**, persiguiendo el pago de las indemnizaciones de los supuestos perjuicios que le fueron ocasionados con el accidente de tránsito, reclamación que fue objetada **el 26 de Mayo de 2017**

En consecuencia, el derecho que pretende hacer valer el aquí demandante para formular reclamación a mi representada, prescribía el día **26 de Mayo de 2019**, siendo entonces pertinente hacer especial énfasis en que el señor **OSORIO GONZALEZ** interrumpió el término de prescripción hasta el **4 de Marzo de 2020**, fecha en que presento la solicitud de conciliación judicial; por lo que es evidente que el llamamiento en garantía formulado a **HDI SEGUROS S.A.** se ha incoado después de haberse vencido el término que tiene para iniciar acciones en contra del asegurador, haciendo expresa claridad de que el señor **LUIS ABRAHAM OSORIO**, tenía pleno conocimiento de la existencia del contrato de seguro y de la negativa de la compañía de acceder al pago de lo pretendido.

Conforme a lo anteriormente expresado nos encontramos frente a la prescripción ordinaria que se deriva del contrato de seguro como lo establece el Código de Comercio en el "ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”*

Por lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, de forma respetuosa solicito al despacho, que al encontrarse probada **la prescripción de la acción frente al contrato de seguros**, se resuelva mediante sentencia anticipada la presente excepción, dando por terminado el litigio frente a la compañía que represento., y que a su vez se le desvincule del presente pleito.

## **II.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Como podrá observar su señoría, en el presente proceso, existe una evidente **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** evidenciándose que mi defendida fue vinculada bajo la razón social de **GENERALI COLOMBIA y/o HDI SEGUROS S.A.** siendo desacertado, no correspondiendo a la realidad la denominación del nombre de mi representada, por lo que es importante que se tenga en cuenta que en el litigio que hoy nos ocupa, nos encontramos ante la configuración de una demanda formulada contra una entidad cuya razón social no corresponde a la enunciada en la demanda, ni así aparece registrada en la Cámara de Comercio, ni en la Superintendencia Financiera de Colombia, motivo por el cual se está tramitando un proceso contra una empresa no existente.

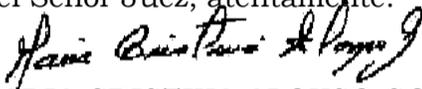
El Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante auto de unificación de jurisprudencia, del 25 de septiembre de 2013, expediente 20.420, en cuanto a la legitimación en la causa manifiesta: “... *La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o **contradiga** las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o **pasivo** con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o **desde la parte pasiva, como demandado**” (Negrilla por fuera del texto)*

Quiere decir entonces que la falta de legitimación, en este caso por pasiva, se presenta en aquellas situaciones en que la demanda se dirige contra una persona que no fue partícipe en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, y frente a la cual no puede proferirse una sentencia condenatoria; de igual manera, la misma Corporación ha establecido que la falta de legitimación constituye entonces un impedimento para acceder a las pretensiones de una demanda, pues se estaría pronunciando sobre un sujeto que no participó **o sencillamente no existe.**

En el presente caso, se evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la acción se dirige contra una sociedad que denomina el apoderado en todo el escrito de la demanda como **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A y/o HDI SEGUROS S.A.**, siendo evidente entonces que la parte accionante comete error al vincular a la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, designando erróneamente su nombre.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, solicito en forma respetuosa que al encontrarse probada la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** el despacho proceda a declarar frente a mi representada **HDI SEGUROS S.A.**, dicha falta de legitimación por pasiva y mediante sentencia anticipada declare la terminación del proceso condenando a la accionante al pago de costas y agencias en derecho.

Del Señor Juez, atentamente.



**MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
(ATLÁNTICO)**

E.

S.

D.

Ref. **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
No. 2020-00111**

De. **LUIS ABRAHAM OSORIO GONZALEZ**

Vs. **LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS**

**CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada y  
residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de  
ciudadanía No. 41.769.845 expedida en Bogotá, abogada titulada e inscrita  
portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior  
de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **HDI SEGUROS  
S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la  
Carrera 7 No. 72-13 Piso 8, de acuerdo al poder conferido por el Representante  
Legal, Doctor **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, identificado con la cédula  
de ciudadanía No. 19.478.110; con el debido respeto me dirijo a usted, Señor  
Juez, a fin de dar contestación a la demanda y a llamamiento en garantía  
propuestos, de la siguiente forma:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Doy contestación a los hechos de la demanda, bajo los siguientes términos:

**PRIMERO:** Es parcialmente cierto. Si bien se acredita la ocurrencia de la  
colisión, según se encuentra plasmado en el Informe Policial de Accidente de  
Tránsito No. 2020840 que obra en el expediente, el modo en el que ocurrió el  
hecho deberá ser demostrado, pues lo que allí se consigna es una hipótesis  
sujeta a comprobación mediante elementos de prueba idóneos que así lo  
acrediten.

**SEGUNDO:** No es un hecho. Hace el apoderado de la parte actora afirmaciones  
que carecen de sustento fáctico y jurídico, pues lo pretendido deberá ser objeto  
de valoración por parte del operador judicial, a fin de establecer la veracidad de  
las aseveraciones que en este hecho se realizan; así las cosas, me atengo a lo  
que resulte probado.

**TERCERO:** Se infiere cierto en razón al *Informe Pericial de Clínica Forense No.  
GRCOPPF-DRNT-11977-C-2016* emitido por el Instituto Nacional de Medicina  
Legal y Ciencias Forenses, practicado a **LUIS ABRAHAM OSORIO GONZALEZ**.

**CUARTO:** No me consta. El documento que se aporta junto con el escrito de la  
demanda no ha sido controvertido en el debate probatorio que corresponde en  
derecho, además de que la pérdida de capacidad laboral que se aduce sufrió el

señor **OSORIO GONZALEZ**, no ha sido dictaminada por el órgano competente como lo es la Junta Regional/Nacional de calificación de invalidez, motivo por el que me atengo a lo que se pruebe en el curso del litigio.

**QUINTO:** No me consta. Ante la ausencia de algún tipo de vínculo con el señor **LUIS ABRAHAM OSORIO GONZALEZ**, la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** desconoce en su totalidad las afirmaciones realizadas en el presente numeral; motivo por el cual me atengo a lo que resulte plenamente probado.

**SEXTO:** No es un hecho. El apoderado de la parte actora llega a conclusiones subjetivas desde cualquier punto de vista, pues luego de una valoración detallada de los elementos de prueba aportados al proceso, será el Juez el único habilitado para llegar a concluir la existencia de los perjuicios deprecados, así como el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas DHM-802 y los perjuicios alegados en la demanda.

**SÉPTIMO:** Es cierto. La sociedad **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, expidió el 09 de octubre de 2015 el Anexo 2 de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 4011204** en donde funge como tomador y asegurado el señor **LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS**, y como beneficiario el BANCO PICHINCHA S.A., otorgando cobertura al vehículo de placas DHM-802.

Así mismo, debe advertirse que el contrato de seguros aludido se circunscribe a estrictos y precisos términos pactados por las partes, los cuales se enmarcan en las condiciones tanto particulares como generales, las cuales deberán ser objeto de un detallado estudio por parte del despacho, a fin de determinar la posible responsabilidad que como garante le asiste a mi poderdante en el caso de proferirse una condena en contra de la pasiva.

**OCTAVO:** Es cierto. Así se certifica en la *Constancia de no acuerdo No. 13287867 Registro 1328786* emitida por el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Barranquilla de fecha 25 de junio de 2020, la cual obra en el expediente.

**NOVENO:** Es cierto que el apoderado de la parte actora acude al llamamiento en garantía a fin de vincular a mi representada a este litigio; sin embargo, no es esta la figura que la ley ha establecido para que la víctima vincule al asegurador, pues para tal fin se dispuso la acción directa. En tal medida no es posible que el despacho hubiese admitido el llamamiento en garantía efectuado por el demandante.

**DÉCIMO:** No es cierto. El apoderado de la parte actora endilga a priori una responsabilidad que no ha sido debidamente valorada por el despacho, máxime cuando estamos ante escasos elementos de prueba que acrediten la causalidad con el daño que se incoa, pues no ha sido debidamente probada la *hipótesis* realizada respecto a la causa que generó el accidente de tránsito.

Además, es importante que se tenga en cuenta que tanto el señor **LUIS ABRAHAM OSORIO** demandante, como **ALFREDO ALVARADO** demandado, se encontraban en ejercicio de una actividad peligrosa, motivo por el cual debe probarse cuál fue el verdadero responsable del accidente o si por el contrario, ambos fueron sujetos activos del daño.

**A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, tal y como se demostrará con las excepciones de fondo más adelante propuestas.

**PRIMERO:** Me opongo a la prosperidad de la citada pretensión, pues estamos frente a la total ausencia de elementos que permitan inferir la responsabilidad que se pretende endilgar al señor **LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS**, razón suficiente para desestimar el reconocimiento y pago de los perjuicios que se incoan en el escrito de la demanda.

**SEGUNDO:** Me opongo rotundamente a la citada pretensión, puesto que no existe obligación del conductor del vehículo de placas DHM-802 señor **LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS** y por consiguiente de mi representada **HDI SEGUROS S.A.**, de reparar cualquier tipo de perjuicios perseguidos por el demandante, ante la total ausencia de elementos de prueba que acrediten tal perjuicio a favor suyo.

**TERCERO:** Me opongo a la citada pretensión, ante la carencia de elementos de prueba que acrediten responsabilidad en cabeza del demandado.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta que la compañía de seguros que represento funge como garante mediante la celebración de un contrato de seguro, cuyas partes intervinientes en su celebración se ciñen a cláusulas contractualmente pactadas, las cuales deberán tenerse en cuenta al momento de proferir una eventual condena, resaltando que debido a su posición como garante, no podrá ser condenada solidariamente en el caso materia de litigio, pues la responsabilidad de **HDI SEGUROS S.A** se encuentra supeditada a lo consagrado dentro del contrato de seguro celebrado, sin que tenga que efectuar indemnización alguna sobre aspectos que desborden el contrato..

Al referirme a la solicitud del pago de indemnización por concepto de PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, debo manifestar al despacho que no se encuentra acreditada la existencia del nexo de causalidad entre la actividad ejercida por el conductor del vehículo de placas DHM-802 señor **LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS** y el daño que se alega.

Al plenario no se han aportado pruebas que acrediten con suficiencia el supuesto detrimento patrimonial sufrido en cabeza del demandante, así como el hecho de que brilla por su ausencia el sustento probatorio respecto a los perjuicios morales, pues no se allegan elementos que determinen con total contundencia su grado de afectación.

**CUARTO:** Me opongo a la presente pretensión, toda vez que no se encuentran establecidos los presupuestos para proferirse un fallo condenatorio y menos aún para que se dé el pago de costas y agencias en derecho.

**OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente a su señoría que **OBJETO LAS CUANTIAS**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso que expresamente indica:

*“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”*

*...Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...*

*...Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes...*

*...Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido...*

*...Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada...*

*...El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento...*

*...El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz...”*

Tal objeción encuentra su sustento en la pretensión tendiente a obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de daños materiales, de los cuales no se aportan pruebas que acrediten con suficiencia el supuesto detrimento patrimonial sufrido en cabeza del demandante, pues deberá tenerse en cuenta que el apoderado de la parte actora aporta una serie de documentos que en nada acreditan el supuesto ingreso que se menciona recibía el actor, lo que hace débil de argumento su petición; además de ser desproporcionada, pues deberá tenerse en cuenta que no existe un dictamen emitido por autoridad competente en la materia, que permita inferir algún grado de pérdida de capacidad laboral en cabeza del demandante.

Adicionalmente, el apoderado del demandante no hace mención alguna al método utilizado en la estimación de perjuicios, plasmando una cifra que no

solo es desproporcionada en atención al material de prueba obrante en el proceso, sino que no tiene fundación técnica respecto a la cuantificación que realiza, haciendo subjetivo y superficial lo pretendido.

Así mismo, los perjuicios morales no tienen sustento probatorio pues junto con el escrito de la demanda no se aportan elementos que determinen con total contundencia el grado de afectación a raíz del accidente acaecido, y será en el debate probatorio cuando el demandante deba acreditar sin lugar a dudas la afectación que pregona.

Ahora bien, la norma es clara en tratándose de los elementos constitutivos del *Juramento estimatorio*, de la siguiente manera, para lo cual hago referencia al último párrafo de la norma citada con anterioridad, así:

*...El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz...”*

De esta manera, se hace claro que el apoderado judicial de la parte actora comete un flagrante yerro procesal, pues en atención al texto citado en el *Juramento estimatorio* realizado, al hacer referencia a la discriminación de cada uno de los conceptos, se colige la inclusión de los llamados daños extrapatrimoniales, los cuales no hacen parte integral de dicho juramento.

Por lo anterior, el juramento estimatorio deberá ser objeto de un detallado estudio por parte del despacho, así como de las sanciones previstas en el artículo 206 Código General del Proceso.

## **EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA**

### **I.-INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual y la obligación de indemnizar se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios como son: el *hecho generador* de responsabilidad, *un perjuicio* y *un nexo de causalidad* que permita imputar el perjuicio a la conducta del agente generador.

El Doctor Alberto Tamayo Lombana en su obra sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley LTDA., al desarrollar el tema de la relación de causalidad, refiere:

*“Se entiende por causalidad el nexo causal eficiente”.  
Según el principio de la causalidad la causa produce el efecto”.*<sup>1</sup>

Expresa además:

*“...hay algo elemental y obvio para poder condenar a una persona a reparar el perjuicio que reclama un*

---

<sup>1</sup> WALTER Brugger, Diccionario de filosofía, Barcelona, Edit. Gerler, 19958, Pág.87.  
Carrera 50 No. 103B - 25 Oficina 301 - PBX (571) 3838027 – 3102430615 - 3008291125  
Bogotá, D.C. – Colombia  
[coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co)  
[coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co)

*demandante, deberá demostrarse la existencia de un vínculo causal entre tal perjuicio y el hecho o culpa del demandado. Deberá aparecer en forma clara que el hecho generador de responsabilidad (culpa o actividad del demandado), es la causa y que el daño sufrido por la víctima es el efecto. Se tendrá así el vínculo de causa a efecto o relación de causalidad...*

*...Es necesario entonces que el perjuicio pueda atribuirse al hecho o a la culpa (o en general a la actividad) del demandado en responsabilidad civil...*

*...Si ese vínculo causal no puede demostrarse o si, por el contrario, se descubre un origen del perjuicio totalmente distinto a la actividad del demandado, es claro que este no será responsable”.*

Así las cosas, en el caso que es objeto de estudio no se tiene por demostrado que la colisión objeto de litigio, sea el resultado de una acción u omisión del conductor del vehículo de placas DHM-802, señor **LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS**, pues el hecho de que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se haya esbozado una hipótesis sobre la causa del accidente, no significa que ésta haya sido probada en debida forma, pues el Agente de Tránsito que acude al lugar de los hechos, al no estar presente en los mismos, no puede dar certeza real de cómo ocurrieron estos; razón por la que en tal medida, no se encuentra probado fehacientemente el nexo causal que de manera apresurada deduce la parte actora y que resulta inexistente dentro de esta litis.

En consecuencia, solicito a su señoría tener en cuenta al momento de proferir sentencia, el hecho de que no se encuentra acreditado el nexo de causalidad frente al actuar del conductor del automotor de placas DHM-802, elemento indispensable para que se declare la responsabilidad Aquiliana que persigue la parte actora en cabeza de nuestro asegurado **LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS**.

## **II.-AUSENCIA DE PRUEBAS FEHACIENTES QUE DEMUESTREN EL ACAECIMIENTO DE UN DAÑO IMPUTABLE A LA PASIVA**

Es evidente que el demandante no ha arrimado tan siquiera prueba sumaria de los daños que pretende le sean indemnizados, sus pretensiones se fundan en meras expectativas y elucubraciones sin sustento alguno.

No solamente se está en un escenario de ausencia probatoria contraviniendo lo presupuestado en el **artículo 167 del Código General del Proceso**, también se desconocen criterios jurisprudenciales, como fuente de derecho de carácter obligatorio.

Por su parte el **Código General del Proceso** establece:

*“...Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*  
(Subrayado de mí parte)

Consecuentemente respecto a la carga de la prueba, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en sentencia de 25 de mayo de 2010, establece:

*“...Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron**, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan...”* (Negrillas de mí parte)

También, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia del 18 de diciembre de 2008. Exp.88001-3103-002-2005-00031-01, establece la necesidad probatoria que sustente un determinado daño, como elemento estructural de la responsabilidad civil, al respecto se manifestó:

*“...De suyo, que, si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, **su plena demostración recae en quien demanda**, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general el actor en asuntos de tal linaje, está **obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era y es imperioso probar...”***

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte, ante la ausencia de la acreditación del daño por parte del demandante, no puede endilgarse una responsabilidad, reiterando, además, que es deber de quien demanda demostrarlo, es decir, está en la obligación de probar las bases sobre las cuales se cimenta la indemnización solicitada.

Es evidente que en la presente acción nos encontramos frente a reclamaciones basadas en **daños hipotéticos y/o eventuales**, desdibujándose en tal medida los presupuestos o elementos del daño.

Al respecto, en Sentencia del CONSEJO DE ESTADO- Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez. Exp.25000232600020050037001 (37304), de octubre de 2017, se estableció:

*“En efecto, reiteró que solo será daño resarcible la afectación o lesión que, en primer lugar, recaiga o afecte un interés lícito o no y, en segunda medida, que sea antijurídica, esto es, que el ordenamiento jurídico no imponga el deber de soportarla en términos resarcitorios. Además de lo anterior, el daño debe ser:*

**i. Cierto:**

*Que se pueda apreciar material y jurídicamente. Que no se limite a una mera conjetura, hipótesis o eventualidad.*

**ii. Personal:**

*Que sea padecido por quien lo alega, en tanto haga parte de su patrimonio material o inmaterial, bien por la vía directa o hereditaria.*

**iii. Lícito:**

*Que no recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico.*

**iv. Persistente:**

*Que no haya sido previamente reparado por otras vías.*

Por lo anterior, advirtió que:

*“... así sea evidente, en el juicio de responsabilidad la configuración de un daño o una falla del servicio imputable al Estado, la presencia de un daño eventual o hipotético hace improcedente el estudio de fondo de la solicitud indemnizatoria...”*

Finalmente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, en Sentencia de 10 de mayo de 2016. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, manifestó:

*“...1.1. Como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el **daño es “todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”.** Además, es el requisito **“más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”** (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01).*

No se aportan pruebas que acrediten con suficiencia el supuesto detrimento patrimonial sufrido en cabeza del demandante, pues deberá tenerse en cuenta que el apoderado de la parte actora allega una serie de documentos como lo es la licencia de Piloto y la declaración de renta del actor, las cuales no certifican el supuesto ingreso devengado por este para el momento de ocurrencia de los hechos, pues no se observa certificación laboral vigente ni algún otro documento que tenga por cierta actividad laboral para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Así mismo, no se aporta dictamen emitido por autoridad competente que permita inferir la real existencia de alguna pérdida de capacidad laboral en cabeza del señor **OSORIO GONZALEZ**, ya que el único documento que se aporta no es el idóneo para su refrendación.

### **III. COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Es evidente que la parte actora pretende reclamar de los aquí demandados, un pago de lo no debido que de materializarse constituiría un enriquecimiento sin justa causa para la parte pasiva y correlativamente un empobrecimiento para los demandados.

Al respecto las Altas Cortes se han pronunciado, como es el caso de la Corte Constitucional que mediante Sentencia T-219 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, manifiesta:

#### ***ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-Requisitos***

*“Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: **1)** un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; **2)** un empobrecimiento correlativo de otro, y **3)** que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico”.*

Al analizar el caso sub júdice, es plausible vislumbrar que una persona resulta lesionada en accidente de tránsito en un lugar en donde también se ejercía una actividad peligrosa, y que de los supuestos de hecho aseverados, así como los medios de prueba aportados, no se tiene por acreditada la responsabilidad en cabeza del propietario y conductor del vehículo automotor involucrado en el accidente, señor **LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS**.

Por lo citado anteriormente, de manera temeraria el señor apoderado de la parte demandante pretende suscitar un incremento patrimonial injustificado con base en un cobro de lo no debido, razón por la que sus pretensiones deben ser desestimadas.

### **IV. CONCURRENCIA DE CULPAS O HECHOS DETERMINANTES EN EL RESULTADO**

Conducir una motocicleta es considerado una actividad peligrosa, por lo que el señor **LUIS ABRAHAM OSORIO GONZALEZ**, frente a los hechos descritos con la demanda, se encontraba desarrollando dicha actividad que por demás exigía de la misma el dominio de su decisión sobre el suceso lesionador.

Con relación al tema en debate, el **CONSEJO DE ESTADO** en fallo de fecha 31 de Enero 2011, dentro del expediente No.1996-00827, sentó un precedente judicial muy importante en relación con la responsabilidad compartida en el accidente de tránsito y la causa efectiva para la ocurrencia del mismo.

En dicho fallo se recordó que la conducción es considerada como una actividad peligrosa, por lo que ante la presencia de un accidente de tránsito, se parte del criterio objetivo de imputación de responsabilidad. Sin embargo, dicho criterio pierde operancia cuando existe concurrencia en el ejercicio de esta actividad. Al respecto sostuvo el **CONSEJO DE ESTADO**:

*“...Cuando se debate la ocurrencia de un daño proveniente del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, generalmente el título de imputación bajo el cual se resuelve la controversia es el objetivo de riesgo excepcional, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al que el Estado expone a los administrados.*

*No obstante, **cuando se presenta la colisión de dos vehículos en movimiento, como es el caso sub examine, existe una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, la cual estaba siendo ejercida tanto por el conductor del vehículo a cargo de la Administración como por el del particular.** En tales circunstancias, el criterio objetivo de imputación de responsabilidad se torna inoperante y surge la necesidad de establecer la causa del accidente para determinar de esta manera si se configuran los elementos de la responsabilidad que se le imputa al ente público demandado...” (Negrillas de mí parte).*

En condiciones generales es deber del operador judicial establecer si fue la parte demandada la que ocasionó el daño con su actuar, si fue la víctima que voluntaria o involuntariamente ocasionó el accidente y por lo tanto, rompió el nexo de causalidad, si existió algún otro eximente de responsabilidad, como caso fortuito, fuerza mayor o un hecho de un tercero **o si hubo concurrencia de culpas y en esa medida, la gradualidad de la responsabilidad según la participación de las partes involucradas.**

Por lo anterior, solicitamos al despacho observar con especial detalle la actividad desplegada con la que se generó el hecho dañoso y en tal virtud estime la concurrencia que se evidencia de tal ejercicio.

## **V. GENÉRICA**

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal.

### **AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En relación al llamamiento en garantía se procede a responder de la siguiente manera:

### **A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**PRIMERO:** Es parcialmente cierto. Efectivamente en el plenario se acredita la ocurrencia de la colisión, según se encuentra plasmado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 2020840 que obra en el expediente, así como el presunto modo en que ocurrieron los hechos.

Teniendo en cuenta que lo que se plasma en dicho informe, es una simple hipótesis, nos atenemos a la comprobación mediante elementos de prueba idóneos que así lo demuestren.

**SEGUNDO:** No es un hecho, las afirmaciones de la parte actora carecen de sustento fáctico y jurídico, por lo que me atengo a lo que logre probar el apoderado en cuanto se refiere a las afirmaciones que en este hecho se realizan.

**TERCERO:** Se infiere cierto en razón del *Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRNT-11977-C-2016* emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, practicado a **LUIS ABRAHAM OSORIO GONZALEZ**.

**CUARTO:** No me consta. Me atengo a lo que logre probar el apoderado de la actora ya que el documento que acompaña junto con el escrito de la demanda, no ha sido controvertido en el debate probatorio que corresponde en derecho, además de que la pérdida de capacidad laboral que se indica sufrió el señor **OSORIO GONZALEZ** no ha sido dictaminada por el órgano competente como lo es la Junta Regional/Nacional de calificación de invalidez.

**QUINTO:** No me consta. Ante la ausencia de algún tipo de vínculo con el señor **LUIS ABRAHAM OSORIO GONZALEZ**, la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** desconoce en su totalidad las afirmaciones realizadas en el presente numeral; motivo por el cual me atengo a lo que resulte plenamente probado.

**SEXTO:** No es un hecho. Corresponderá al señor juez valorar las afirmaciones del apoderado de la parte actora porque hasta esta etapa procesal son simples conclusiones subjetivas sobre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas DHM-802 y los perjuicios alegados en la demanda.

**SÉPTIMO:** Es cierto. La sociedad **HDI SEGUROS S.A.** expidió el 09 de octubre de 2015 el Anexo 2 de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 4011204**, en donde funge como tomador y asegurado el señor **LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS** y como beneficiario el BANCO PICHINCHA S.A., otorgando cobertura al vehículo de placas DHM-802.

Es importante resaltar que el contrato de seguros aludido, se ajusta a los estrictos y precisos términos pactados por las partes, los cuales se encuadran en las condiciones tanto particulares como generales de la póliza.

Por tal razón deben ser objeto de un detallado estudio por parte del respetado juez, con el fin de establecer posible responsabilidad que como garante le asiste a mi representada en el caso de proferirse una condena en contra de la pasiva.

**OCTAVO:** Es cierto. Así se establece en la *Constancia de no acuerdo No. 13287867 Registro 1328786* emitida por el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Barranquilla de calenda 25 de junio de 2020, la cual obra en el expediente.

**NOVENO:** Es cierto que el apoderado de la parte actora acude al llamamiento en garantía con el fin de vincular a mi representada a este litigio; sin embargo es preciso manifestar que no es esta la figura que la ley ha establecido para que

la víctima vincule al asegurador, pues para tal efecto se dispuso como procedimiento la acción directa.

Al respecto el autor JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, en el artículo *Las acciones relacionadas con el seguro de responsabilidad*, afirmo:

*Igualmente, en el proceso civil la víctima estará facultada para demandar no sólo al responsable, sino también para ejercer la acción directa en contra del asegurador. **Ciertamente, la Ley 45 de 1990 modificó el artículo 1133 del Código de Comercio para establecer la acción directa de la víctima contra el asegurador. Dicho precepto dispuso en forma complementaria que: “Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.** Siendo el juez civil competente para conocer los asuntos atinentes a la responsabilidad civil; asimismo, respecto al contrato de seguro, para la víctima es clara la posibilidad de accionar en contra del asegurado y del asegurador en un solo proceso*

(...)

*Algunos autores sostienen que el llamamiento en garantía puede ser formulado tanto por el demandado (que es lo usual) como por el demandante. ¿Esta última posibilidad tendrá cabida en el seguro de responsabilidad? **Creemos que carece de utilidad, ya que la víctima cuenta con la acción directa contra el asegurador. Aquella “podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador” (artículo 1133 del Código de Comercio)** (Negrillas y subrayas mías)*

En tal medida consideramos que no está llamado a prosperar el llamamiento en garantía efectuado por el demandante.

**DÉCIMO:** No es cierto. El apoderado de la parte actora endilga una responsabilidad que no ha sido debidamente valorada por el despacho, máxime cuando estamos ante escasos elementos de prueba que acrediten la causalidad con el daño que se incoa, pues no ha sido debidamente probada la *hipótesis* realizada respecto a la causa que generó el accidente de tránsito.

#### **A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**PRIMERO.** Me opongo a la citada pretensión, ante la carencia de elementos de prueba que acrediten responsabilidad en cabeza del demandado.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta que la compañía de seguros que represento funge como garante mediante la celebración de un contrato de seguro, cuyas partes intervinientes en su celebración se ciñen a cláusulas contractualmente pactadas, las cuales deberán tenerse en cuenta al momento de proferir una eventual condena, resaltando que en su posición como garante, no podrá ser condenada solidariamente en el caso materia de litigio, pues la responsabilidad de **HDI SEGUROS S.A** se encuentra supeditada a lo

consagrado dentro del contrato de seguro celebrado, sin que tenga que efectuar indemnización alguna sobre aspectos que desborden el contrato celebrado.

Y es que respecto al pago de indemnización por concepto de PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, toda vez que no se encuentra acreditada la existencia del nexo de causalidad entre la actividad ejercida por el conductor del vehículo de placas DHM-802 señor **LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS** y el daño que se incoa, no está llamada a prosperar ninguna petición indemnizatoria.

**SEGUNDO.** Me opongo a la presente pretensión, toda vez que no se encuentran establecidos los presupuestos para proferirse un fallo condenatorio y menos aún para que se dé el pago de costas y agencias en derecho.

**EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**I.- PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO**

Los hechos que dieron lugar a este proceso ocurrieron el día 30 de Marzo de 2016; el señor **LUIS ABRAHAM OSORIO** a través de su apoderado, presenta reclamación a **HDI SEGUROS S.A.**, el día **el 16 de Mayo de 2017**, mediante la cual perseguía el pago de las indemnizaciones de los supuestos perjuicios que le fueron ocasionados con el accidente de tránsito. A su vez la compañía objetó la misma el **26 de mayo de 2017**

Conforme a lo anteriormente expresado nos encontramos frente a la prescripción ordinaria que se deriva del contrato de seguro como lo establece el Código de Comercio en el artículo 1081.

Por lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso de forma respetuosa solicito al despacho, que al encontrarse probada la prescripción de la acción frente al contrato de seguros, **se resuelva mediante sentencia anticipada la presente excepción**, dando por terminado el litigio frente a la compañía que represento.

**II.- SUBLIMITE DE COBERTURA PARA LOS PERJUICIOS MORALES, BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO**

Dicho amparo y sublímite se encuentra pactado dentro de las CONDICIONES GENERALES de **LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 4010795**, en las cuales se establece:

***“...ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SIJETO***

**AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGÚN CASO, POR VÍCTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

Solicito en consecuencia a su Señoría tener presente la mencionada estipulación contractual, en caso de proferir sentencia condenatoria en contra de los aquí demandados, para que se tenga en cuenta lo pactado en la mencionada póliza.

### **III. EXCLUSIONES A LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4011204**

En el acápite de **EXCLUSIONES** del clausulado general de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4011204** se establece:

*“... EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:*

**... 2.13 DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO”.**

En consecuencia, si en el presente caso se llegare a demostrar fehacientemente que el propietario y conductor del vehículo automotor de placas DHM-802 señor **LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS**, desatendió las normas reguladoras del tránsito en la zona donde se describe ocurrieron los hechos, su actuar sería de manera ineludible, producto del *dolo o culpa grave*, razón por la que no habría lugar a la afectación de la cobertura otorgada.

### **IV. GENÉRICA**

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal.

<b>PRUEBAS</b>
----------------

Solicito a su señoría no reconocer eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda hasta que sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican.

Así mismo, solicito se decreten y tengan como tales los siguientes medios probatorios:

## **I. INTERROGATORIO DE PARTE**

**a.** Solicito se señale fecha y hora para que en audiencia y bajo juramento, el señor **LUIS ABRAHAM OSORIO GONZALEZ**, absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda y la contestación a la demanda le formularé.

**b.-** Me reservo la facultad de conainterrogar al sujeto procesal que conforma la parte pasiva en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 198 y 203 del Código General del Proceso.

## **II. DOCUMENTALES**

**1.** Copia simple de las condiciones particulares de la carátula de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4011204** emitida por **HDI SEGUROS S.A.**

Es importante resaltar que se presenta en copia simple teniendo en cuenta que, por ministerio de la Ley, **artículo 1046 del Código de Comercio**, es el asegurado quien posee el original del contrato de seguro, póliza.

**2.** Cuadernillo de condiciones generales de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4011204**

**3.** Copia de la reclamación presentada por el demandante el 16 de Mayo de 2017.

**4.** Copia de la objeción que emitiera **HDI SEGUROS S.A.**, de fecha 26 de Mayo de 2016.

Las pruebas documentales enunciadas se aportan con el fin de soportar las condiciones contractualmente pactadas por las partes.

<b>ANEXOS</b>
---------------

Solicito a su señoría que tenga como tales las siguientes:

**1.-** -Poder otorgado a la suscrita, por parte del Representante Legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, que fue remitido al juzgado mediante mensaje de datos enviado el 17 de noviembre de 2020, mediante el correo electrónico [Presidencia@hdi.com.co](mailto:Presidencia@hdi.com.co) dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales consagrada en el Registro Mercantil.

**2.-** Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**

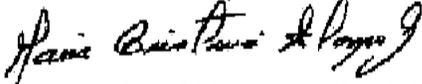
**3.-** Lo enunciado en el acápite de pruebas documentales.

<b>NOTIFICACIONES</b>
-----------------------

-La llamada en garantía **HDI SEGUROS S.A.**, las recibirá en la Carrera 7 No. 72-13, piso 8 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico [Lina.lopez@hdi.com.co](mailto:Lina.lopez@hdi.com.co)

-Recibiré notificaciones personalmente en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 50 No. 103B-25 Oficina 101 de la ciudad de Bogotá D.C., al correo electrónico [coordinacionjuridica@mcasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica@mcasesores.com.co), al correo electrónico [coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co), y/o a los números celulares 310-2430615 o 300-8291125.

Del Señor Juez, atentamente.



**MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.

REFERENCIA 010008070834-27	SUCURSAL BARRANQUILLA	CERTIFICADO DE RENOVACION	POLIZA No. 4011204	ANEXO No. 2
TOMADOR LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS	DIRECCION CR 42 B NO. 1 - 81 43	CIUDAD BARRANQUILLA, ATLÁNTICO	CC 7.458.492	TELEFONO 3591919
ASEGURADO LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS			CC 7.458.492	
BENEFICIARIO BANCO PICHINCHA SA			NIT 890.200.756-7	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 09 / 10 / 2015	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 11 / 2015 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 11 / 2016		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 01 / 11 / 2015 HASTA (d-m-a) 01 / 11 / 2016	
INTERMEDIARIO ASESORES DE SEGUROS GENERALES Y DE	CLAVE 278	% PARTICIPACION 100.00	COMPañIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

**INFORMACION DEL RIESGO**

ITEM: 1 PLACA: DHM802 MARCA Y TIPO: RENAULT KOLEOS [1] EXPRESSION AT 2500CC MODELO: 2012 CLASE: CAMIONETA CODIGO: 08006031

SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR MOTOR: 2TRA703P073777 CHASIS: VF1VY0CA2CC371361 COLOR: BEIGE

ZONA DE CIRCULACIÓN: ATLÁNTICO CONCESIONARIO: NO APLICA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	1,200,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	41,100,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	41,100,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	41,100,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	41,100,000.00	10.00	1.00
TERREMOTO	41,100,000.00	10.00	1.00
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	1,288,680.00		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI		
ASISTENCIA HDI #204	SI		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES)	SI		
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI		

Relación Continúa en la Siguiete Página...

TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****1,242,388,680.00	DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO	PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****928,428.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: 01 / 12 / 2015	PRIMA NETA: \$ *****0.00	
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - CONTADO 30 DIAS	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00
PERIODO DE FACTURACIÓN:	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00
	IVA: \$ *****0.00	IVA: \$ *****148,548.00
	PRIMA TOTAL: \$ *****0.00	TOTAL A PAGAR: \$ *****1,076,976.00

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CL 70 NO. 53 74 OF 601

*[Firma Autorizada]*  
FIRMA AUTORIZADA

**PUNTOS DE PAGO**

BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	EFACTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	<a href="http://www.hdi.com.co">www.hdi.com.co</a>
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
DAVIVIENDA	LEY	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320	
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA	

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL \$ 1,076,976.00
--------------	----------------	--------------	----------------	--------------------------

**HDI** HDI SEGUROS S.A.  
SEGUROS NIT 860.004.875-6

Carrera 7 N° 72-13 piso 8  
A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia  
Teléfonos (571) 3468888



RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320  
Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA • NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMIUN

**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES**

HOJA ANEXA No.: 1      CERTIFICADO DE:      RENOVACION      POLIZA No.: 4011204      ANEXO No.: 2  
 TOMADOR      LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS

**INFORMACION DEL RIESGO**

ITEM: 1    PLACA: DHM802    MARCA Y TIPO: RENAULT KOLEOS [1] EXPRESSION AT 2500CC    MODELO: 2012    CLASE: CAMIONETA    CODIGO: 08006031  
 SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR      MOTOR: 2TRA703P073777      CHASIS: VF1VY0CA2CC371361      COLOR: BEIGE  
 ZONA DE CIRCULACIÓN: ATLÁNTICO      CONCESIONARIO: NO APLICA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE	
		% VR. PERDIDA	MINIMO(SMMLV)
LLANTAS ESTALLADAS	SI		
PEQUEÑOS ACCESORIOS	SI		
ASISTENCIA HOGAR	SI		
RENTA DIARIA HOSPITALIZAC. POR ACCIDENTE	SI		
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI		
ASISTENCIA EXEQUIAL	SI		
VIAJE SEGURO	SI		

Esta Hoja NO posee más información.



**HDI SEGUROS S.A.**

NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES**

SUCURSAL	BARRANQUILLA	CERTIFICADO DE	RENOVACION	POLIZA No.	4011204	ANEXO No.	2
TOMADOR	LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS			CC	7.458.492		
DIRECCION	CR 42 B NO. 1 - 81 43	CIUDAD	BARRANQUILLA, ATLÁNTICO	TELEFONO	3591919		
ASEGURADO	LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS			CC	7.458.492		
BENEFICIARIO	BANCO PICHINCHA SA			NIT	890.200.756-7		

**TEXTO ITEM 1**

ITEM 1: ... Continuación ...

FORMA GSG - 03 - 58

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A RENOVAR LA POLIZA EN FORMA AUTOMÁTICA A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE COBERTURA, ACTUALIZANDO LOS TERMINOS DEL SEGURO EN CUANTO A VALOR DE PRIMA, DEDUCIBLES, LIMITES Y SUBLIMITES DE ACUERDO CON SUS POLITICAS AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO Y, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO COMUNICACIÓN EN CONTRARIO POR PARTE DEL ASEGURADO.

LOS TERMINOS DE LA RENOVACION SE ENTENDERAN ACEPTADOS POR EL ASEGURADO SI DENTRO DE LOS 15 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO DE RENOVACION, EL ASEGURADO NO HA SOLICITADO SU MODIFICACION.

LO ESTIPULADO EN ESTE ANEXO NO RELEVA AL ASEGURADO, DE SU OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE PRESENTARSE DEFECTOS EN SU ESTIMACION SE APLICARA LA CONDICION DE SEGURO INSUFICIENTE.

TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA:

LA PRESENTE POLIZA NO PODRA SER MODIFICADA, REVOCADA O NO RENOVADA SIN PREVIO AVISO AL BENEFICIARIO, DADO POR CORREO CERTIFICADO, CON TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION.

EL TOMADOR/ASEGURADO DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

EN CASO DE NO PRODUCIRSE EL PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO ANTERIORMENTE, GENERALI COLOMBIA DARÁ AVISO DE TAL SITUACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA, QUIEN TENDRÁ 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN QUE SEÑALE LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA.

DE NO PRESENTARSE EL PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS SE DARÁ APLICACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ENDOSO:

SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACION SERAN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACRENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MAS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA PARA DICHO EVENTO.

LA PRESENTE PÓLIZA PODRÁ SER ENDOSADA O CEDIDA EN CASO DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA POR PARTE DEL BENEFICIARIO ONEROSO.

AVISO DE SINIESTRO:

LA COMPAÑIA SE OBLIGA EN CASO DE SINIESTRO, A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

CLIENTE



**HDI SEGUROS S.A.**

NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE  
AUTOMOVILES**

SUCURSAL <b>BARRANQUILLA</b>	CERTIFICADO DE <b>RENOVACION</b>	POLIZA No. <b>4011204</b>	ANEXO No. <b>2</b>
TOMADOR <b>LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS</b>		CC <b>7.458.492</b>	
DIRECCION <b>CR 42 B NO. 1 - 81 43</b>	CIUDAD <b>BARRANQUILLA, ATLÁNTICO</b>	TELEFONO <b>3591919</b>	
ASEGURADO <b>LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS</b>		CC <b>7.458.492</b>	
BENEFICIARIO <b>BANCO PICHINCHA SA</b>		NIT <b>890.200.756-7</b>	

**CLAUSULAS**

**CLAUSULA DE GARANTIA**

Si al momento de iniciarse este seguro, la tarjeta de propiedad del vehículo objeto del mismo no figure a nombre del asegurado, no obstante a que este declare ser su propietario, el asegurado se compromete por la presente garantía a que en el término de 30 días calendario contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito los documentos necesarios para realizar el traspaso a su nombre y suministrará el soporte a HDI Seguros. Lo anterior se hace constar sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del código de comercio colombiano respecto del interés asegurable.

CLIENTE



**HDI SEGUROS S.A.**

NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE  
AUTOMOVILES**

SUCURSAL BARRANQUILLA	CERTIFICADO DE RENOVACION	POLIZA No. 4011204	ANEXO No. 2
TOMADOR LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS		CC 7.458.492	
DIRECCION CR 42 B NO. 1 - 81 43	CIUDAD BARRANQUILLA, ATLÁNTICO	TELEFONO 3591919	
ASEGURADO LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS		CC 7.458.492	
BENEFICIARIO BANCO PICHINCHA SA		NIT 890.200.756-7	

**CLAUSULAS**

**VALOR ASEGURADO**

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia la guía de valores de fasecolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza.

En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de fasecolda vigente al momento del siniestro.

Valor asegurado total: Valor Fasecolda + Valor de accesorios no originales del vehículo hasta su límite permitido.

Límite permitido para suscripción de accesorios no originales del vehículo asegurado: 15% del valor fasecolda sin exceder 13 SMMLV.

CLIENTE



**HDI SEGUROS S.A.**

NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES**

SUCURSAL	BARRANQUILLA	CERTIFICADO DE	RENOVACION	POLIZA No.	4011204	ANEXO No.	2
TOMADOR	LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS			CC	7.458.492		
DIRECCION	CR 42 B NO. 1 - 81 43	CIUDAD	BARRANQUILLA, ATLÁNTICO	TELEFONO	3591919		
ASEGURADO	LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS			CC	7.458.492		
BENEFICIARIO	BANCO PICHINCHA SA			NIT	890.200.756-7		

**CLAUSULAS**

FORMA 04052018-1314-A-03-HDIG030518000000-DR01

RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

SI COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA Y OCURRIDO EN EL VEHÍCULO AMPARADO, EL ASEGURADO RESULTARE INTERNADO DE MODO NECESARIO Y CONTINUO EN UN CENTRO HOSPITALARIO POR MAS DE VEINTICUATRO (24) HORAS PARA RECIBIR TRATAMIENTO MÉDICO, HOSPITALARIO O QUIRÚRGICO, BAJO EL CUIDADO Y SUPERVISIÓN DE UN MÉDICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, LA COMPAÑÍA PAGARÁ A PARTIR DEL CUARTO DÍA DE HOSPITALIZACIÓN, UNA RENTA DIARIA DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00) POR CADA DÍA QUE PERMANEZCA HOSPITALIZADO, SIN EXCEDER, EN NINGÚN CASO, DE TREINTA (30) DÍAS CONTINUOS O DISCONTINUOS, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

EXCLUSIONES APLICABLES PARA EL AMPARO DE RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN EL SEGURO, NO SE CUBRE:

GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICIÓN, REBELIÓN, ASONADA, INSURRECCIÓN, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PÚBLICO.

SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA.

EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS DROGAS TÓXICAS O HEROICAS, INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

LAS ENFERMEDADES FÍSICAS O PSÍQUICAS, TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE APARADO POR ESTA PÓLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIOGÉNICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSÍQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTÉTICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEJÍA O LOCURA SÚBITA DEL ASEGURADO.

LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE INCLUYENDO EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES; ASÍ COMO, LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARÁCTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.

REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.

MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL.

HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CICLÓN, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.

CLIENTE

**HDI SEGUROS S.A.**

NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES**

SUCURSAL	BARRANQUILLA	CERTIFICADO DE	RENOVACION	POLIZA No.	4011204	ANEXO No.	2
TOMADOR	LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS			CC	7.458.492		
DIRECCION	CR 42 B NO. 1 - 81 43	CIUDAD	BARRANQUILLA, ATLANTICO	TELEFONO	3591919		
ASEGURADO	LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS			CC	7.458.492		
BENEFICIARIO	BANCO PICHINCHA SA			NIT	890.200.756-7		

**CLAUSULAS****AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES  
MUERTE ACCIDENTAL**

Si como consecuencia directa de un accidente no excluido específicamente, que haya tenido ocurrencia durante la vigencia de la presente póliza, el asegurado o conductor autorizado fallece, la compañía pagara una suma igual al valor asegurado descrito en carátula, siempre que dicho fallecimiento ocurra dentro de los noventa (90) días calendario siguientes contados a partir de la fecha del accidente.

**INVALIDEZ**

Si como consecuencia del accidente sufrido por el asegurado, conforme se encuentra definido en este seguro, se produce una incapacidad total y permanente del asegurado que lo imposibilite para llevar a cabo cualquier actividad remunerativa, la compañía pagara una prestación igual a la suma asegurada indicada en el cuadro para este amparo, siempre que dicha invalidez se produzca dentro de los noventa (90) días calendario siguientes contados a partir de la fecha del accidente.

Sin perjuicio de cualquier otra causa de incapacidad total y permanente se considerarán como tal para los efectos de este seguro, siempre que tengan el carácter de accidentales, las siguientes desmembraciones: pérdida de dos miembros, pérdida de ambas manos o ambos pies, pérdida de todos los dedos de ambas manos o de ambos pies, pérdida total de la vista de ambos ojos, pérdida total de la audición por ambos oídos, parálisis total y pérdida del habla.

**INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION POR ACCIDENTE**

No es un amparo adicional sino un complemento del amparo de invalidez, por el cual, si como consecuencia del accidente sufrido por el asegurado se ocasiona la pérdida funcional o anatómica de uno de sus miembros u órganos, o su amputación traumática o quirúrgica, el asegurado tendrá derecho a una suma, de acuerdo con los porcentajes que a continuación se establecen y que se fijara con base en el valor asegurado estipulado en el cuadro para el amparo de invalidez.

**PORCENTAJE DE INDEMNIZACIONES**

Pérdida de la vista por un ojo 50%  
 Pérdida de la audición por un oído 50%  
 Pérdida de los dedos índice y pulgar 20%  
 Pérdida de todos los dedos de una mano 50%  
 Pérdida de un brazo por encima del codo 50%  
 Pérdida de la mano a la altura de la muñeca 42.50%  
 Pérdida de todos los dedos de un pie 15%  
 Desfiguración facial total 10%

En caso de pérdida de varios miembros u órganos de los enumerados en la tabla anterior, producida en un mismo accidente, el valor total de la indemnización será fijado sumando los porcentajes correspondientes a cada uno de los miembros u órganos y, en ningún caso, el total pagadero bajo los amparos combinados de invalidez y de invalidez permanente parcial o desmembración, podrá exceder la suma asegurada estipulada para el amparo de invalidez.

**EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES**

Quedan expresamente excluidos de los amparos de esta póliza, la muerte o lesiones que provengan de accidentes o hechos que sean consecuencia directa de, o tengan relación con, los siguientes eventos:

Guerra civil o internacional, invasión, actos de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones de guerra (haya sido declarada o no), sedición, rebelión, asonada, insurrección, terrorismo, amotinamiento, manifestaciones públicas o cualquier trastorno del orden público.

El uso de estupefacientes, sustancias alucinógenas, drogas tóxicas o heroicas ingeridas voluntariamente por el asegurado, cuya utilización no haya sido ordenada por prescripción médica o por encontrarse el asegurado en estado de embriaguez.

Las enfermedades físicas o psíquicas, tratamientos médicos o quirúrgicos que no tengan su origen en un accidente amparado por esta póliza, infecciones bacterianas (salvo infecciones piogénicas que acontezcan como consecuencia de una herida accidental); ni los efectos psíquicos (excepto demencia incurable) o estéticos resultantes de cualquier accidente.

La presente exclusión no se extiende a las lesiones resultantes de un accidente ocasionado por desvanecimientos, sonambulismo, apoplejía o locura súbita del asegurado, salvo que existiere diagnóstico médico anterior no notificado a la compañía, dentro de los términos establecidos para el efecto.

El embarazo, aborto o alumbramiento; ni la agravación en lesiones o la muerte resultante como consecuencia de tales causas.

La participación del asegurado en pruebas o competencias de velocidad o habilidad de cualquier clase, incluyendo el uso de vehículos automotores, planeadores, cometas y deportes subacuáticos; así como, la participación del asegurado en competencias de resistencia, que revistan el carácter de encuentros deportivos profesionales.

Reacción o radiación nuclear indiferentemente de cómo se hubiere originado.

Accidentes de aviación cuando el asegurado viaje como piloto o miembro de la tripulación de cualquier aeronave, o viaje en aeronaves no autorizadas oficialmente para operar en forma comercial en el transporte de pasajeros.

Mientras el asegurado se encuentre sirviendo en labores militares en las fuerzas armadas o de policía de cualquier país o de cualquier autoridad internacional. En caso de que el asegurado fuere llamado a prestar servicio militar o se incorpore a cualquier cuerpo armado, la compañía le devolverá la prima de seguro correspondiente al lapso de duración de dicho servicio, liquidada a prorrata.

Terremoto, temblor, erupción volcánica, ciclón, huracán, tifón, tornado, maremoto, tsunami o cualquier otro tipo de convulsión de la naturaleza.

El suicidio o cualquier intento del mismo, bien sea que el asegurado se encuentre en uso de sus facultades mentales o en estado de locura

Homicidio doloso o intencional y las lesiones o muerte causadas por otra u otras personas, salvo que tales lesiones o muerte fueren consecuencia de un evento fortuito o un hecho culposo.

Edad de ingreso y terminación del seguro aplicable al amparo de accidentes personales

La edad máxima de ingreso al seguro será de 80 años y terminará al finalizar la vigencia de la póliza.

Por el hecho de que la compañía reciba alguna suma por concepto de primas, después de la fecha de terminación del seguro por la causa antes citada, no se perderán los efectos de dicha terminación. En consecuencia, dicha prima será reembolsada al asegurado.

CLIENTE

**SEGURO DE AUTOMOVILES  
"FORMULA SICURA"**

**AMPAROS Y EXCLUSIONES**

**1. AMPAROS BASICOS**

- 1.1 GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE PROVENGA DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO.**
- 1.2 ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.**

**2. EXCLUSIONES**

**EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:**

- 2.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O SE DESTINE PARA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS.**
- 2.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.**
- 2.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO, ASI COMO LA MUERTE Y LAS LESIONES CAUSADAS AL CONYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL.**
- 2.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD,**

**POSESION O TENENCIA; ASI COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.**

- 2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADAS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.**
- 2.6 LOS DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.**
- 2.7 LOS DAÑOS ELECTRICOS O MECANICOS ASI COMO LAS FALLAS SEAN ESTAS ACCIDENTALES O NO, CUANDO SE DEBAN AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO O DE SUS PARTES, O CUANDO SE DEBAN A DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO, O LUBRICACION, O MANTENIMIENTO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION EL MOTOR SE CONSIDERARA COMO UN TODO.**

**SIN EMBARGO LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS ASI COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PUDIERE DERIVAR DE UN ACCIDENTE GENERADO POR ELLAS, ESTARAN AMPARADAS POR LA PRESENTE POLIZA.**

- 2.8 DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.**
- 2.9 SER UTILIZADO EL VEHICULO CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SEA ALQUILADO O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA.**
- 2.10 CUANDO EL VEHICULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHICULO ESPECIALIZADO, DESPUES DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECANICO.**
- 2.11 CUANDO EL VEHICULO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION; O PARTICIPE EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS O PRUEBAS DE HABILIDAD Y DESTREZA.**
- 2.12 CUANDO SE TRANSPORTEN BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA, COMBUSTIBLE O INFLAMABLE SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR PARTE DE LA COMPAÑIA.**
- 2.13 EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO.**
- 2.14 EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO Y LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS. EL PERJUICIO PATRIMONIAL PURO ES LA PÉRDIDA ECONÓMICA SUFRIDA, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN PREVIO DAÑO PERSONAL O MATERIAL SUFRIDO POR EL RECLAMANTE DE DICHA PÉRDIDA.**
- 2.15 LAS PERDIDAS O DAÑOS BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DESCRITOS EN LA POLIZA, CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE O**

**HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TOMADOR O ASEGURADO TENGAN O NO CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO.**

**ESTA EXCLUSION NO OPERA PARA LOS VEHICULOS HURTADOS QUE HAYAN SIDO RECUPERADOS CON LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POSTERIORMENTE LEGALIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO TAL HECHO SEA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑIA AL TIEMPO DE CONTRATAR ESTE SEGURO.**

**2.16 CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACION DE GUERRA DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS. ASI MISMO, CUANDO EL VEHICULO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.**

**2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.**

**2.18 CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACION, SEA ESTA ACCIDENTAL O NO, DEL MEDIO AMBIENTE, RIOS, LAGOS, MARES O A LA ATMOSFERA.**

**2.19 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO CUENTE CON BLINDAJE Y EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO NO TENGA VIGENTES LOS PERMISOS REQUERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA O LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, PARA LA INSTALACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE DICHO BLINDAJE.**

**2.20 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE GENERE DENTRO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y/O TERMINALES AÉREOS SALVO QUE LA COMPAÑÍA HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE EN OTORGAR AMPARO EN TALES LUGARES**

**PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VICTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

**SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.**

### **3. BENEFICIOS ADICIONALES**

#### **3.1 GASTOS DE GRUA:**

**LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO LOS GASTOS ACREDITADOS EN QUE ESTE INCURRA DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRUA EL VEHICULO ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACION, GARAJE O PARQUEADERO MAS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO U OTRO CON AUTORIZACION DE LA COMPAÑÍA, HASTA POR UNA SUMA MAXIMA EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.**

### **3.2. GASTOS DE TRANSPORTE:**

**LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS O POR HURTO, UNA SUMA DIARIA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, LIQUIDADADA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL HECHO A LA COMPAÑÍA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION DEL VEHICULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION, SIN EXCEDER, EN NINGUN CASO, DE SESENTA (60) DIAS COMUNES Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.**

**EL BENEFICIO A QUE HACE REFERENCIA ESTE NUMERAL, SOLO SE RECONOCERA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA AUTOMÓVIL, CAMPERO, CAMIONETA O PICK UP, DE USO ESTRICTAMENTE FAMILIAR Y DE SERVICIO PARTICULAR. ESTE BENEFICIO NO APLICA CUANDO EL ASEGURADO HAGA USO DEL AMPARO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO.**

## **CONDICIONES GENERALES**

### **4. DEFINICIONES:**

#### **4.1 Responsabilidad Civil Extracontractual Amplia**

La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en ésta póliza.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
2. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

**4.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal y en proceso civil**

La Compañía se obliga a indemnizar hasta por una suma equivalente al diez (10%) por ciento de la suma asegurada estipulada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con un máximo de cincuenta (50) SMMLV y como un sublímite de ésta, los gastos debidamente comprobados en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso civil o penal, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado o como consecuencia directa y exclusiva de daños, lesiones personales y homicidio en accidentes de tránsito causados por el vehículo asegurado.

La suma asegurada es aplicable a cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos civiles o penales y comprende todas las instancias procesales a que hubiere lugar.

El sublímite señalado para el presente amparo operará para las diferentes etapas procesales conforme se indica en los cuadros siguientes. Todo pago parcial efectuado con base en esta cobertura disminuirá la suma asegurada en el monto del pago efectuado. Ningún reembolso por el concepto de asistencia jurídica en un proceso, implicará aceptación tácita ni reconocimiento de la validez de la eventual reclamación que tanto por daños o por Responsabilidad Civil presentare el Asegurado a la Compañía.

**4.1.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal**

	<b>PROCESO PENAL</b>		
<i>TIPO DE DELITO</i>	<i>INDAGACION PRELIMINAR o PRELIMINARES</i>	<i>INDAGATORIA Y OTRAS ACTUACIONES o INSTRUCCIÓN</i>	<i>JUICIO e INCIDENTE DE REPARACION</i>
LESIONES Y/O HOMICIDIO	30%	30%	40%

**4.1.1.2 Asistencia jurídica en proceso civil**

	<b>PROCESO CIVIL</b>		
<i>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</i>	<i>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN LOGRADA</i>	<i>ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</i>	<i>SENTENCIA Y APELACIÓN</i>
30%	20%	25%	25%

**4.2 Pérdidas por daños al Vehículo:**

Para los efectos de este seguro se considerará que el vehículo es una pérdida total por daños cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, sea igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo. En caso de resultar inferior, se considerará como daño parcial.

#### **4.3 Pérdida total o pérdida parcial del vehículo por hurto.**

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida total o parcial o daño de las partes o accesorios fijos del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa.

### **5. SUMA ASEGURADA**

#### **5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPLIA**

La Responsabilidad de la Compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la Póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el Cuadro, el Asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional en las costas.

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

#### **5.2 PERDIDAS Y DAÑOS AL VEHICULO.**

La suma asegurada estipulada en el presente contrato deberá corresponder al Valor Comercial del Vehículo. Para los accesorios y partes adicionales que no sean originales de fábrica deberá indicarse en forma expresa la suma asegurada, de lo contrario, se entenderán estos incluidos en el valor comercial del vehículo.

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia el valor de la factura de compra en el caso de vehículo cero kilómetros y la guía de valores de Fasesolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza para vehículos usados.

En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasesolda vigente al momento del siniestro.

En todo caso, la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para cualquier clase de siniestro que afecte al vehículo.

##### **5.2.1 INFRA SEGURO**

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente.

### **5.2.2 SOBRESSEGURO**

**Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.**

## **6. GARANTIA**

Si al momento de iniciarse la vigencia del amparo otorgado por esta póliza o por anexos emitidos a la misma, la tarjeta de propiedad del automotor cubierto no figura a nombre del Asegurado pero éste declara que es propietario del mismo, el Asegurado se compromete y garantiza que, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito respectivos los documentos necesarios para realizar el traspaso del automotor a su nombre. Lo anterior queda previsto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del Código de Comercio respecto del interés asegurable.

## **7. PAGO DE LA PRIMA**

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

**La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.**

## **8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

## **9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES**

### **9.1 Reglas aplicables a todos los amparos de ésta Póliza.**

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera mas precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

## **PAGO DEL SINIESTRO**

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

Con el objeto de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, el Asegurado deberá allegar documentos tales como:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- Tarjeta de Propiedad del vehículo a nombre de la Compañía en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado. Además, en caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo por robo.
- En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En ningún caso los costos, gastos, impuestos o multas que se generen para allegar estos documentos serán de cargo de la Compañía.

## **9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMPLIA.**

9.2.1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible que se establece en el Cuadro de la póliza y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

9.2.2 La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, por los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.3 Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

-Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

9.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del Código del Comercio, la Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiera podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.5 La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

### **9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL**

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto de vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Compañía pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueron reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en reparaciones: La Compañía no está obligada, a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora de las reparaciones.

9.3.4 Opciones de la Compañía para indemnizar: La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de éstas alternativas es privativo de la Compañía.

9.3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

## **10. DEDUCIBLE**

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por este seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "Deducible" aparece anotada en el Cuadro de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

## **11. SALVAMENTO**

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

## **12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.**

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a la Compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización.

## **13. TERMINACION DEL CONTRATO**

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de estas circunstancias a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de enajenación.

## **14. REVOCACION DEL SEGURO**

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior; caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

## **15. NOTIFICACIONES**

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

## **16. CONDICIONES DE LEY**

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

## **17. JURISDICCION TERRITORIAL**

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro de territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

**18. DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

**SEGURO DE AUTOMOVILES  
"FORMULA SICURA"**

**AMPARO ADICIONAL DE PROTECCION PATRIMONIAL**

**SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA Y CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO SE ENCUENTRE APTO FÍSICA, MENTAL Y LEGALMENTE, PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE CONDUCIR, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LOS DEDUCIBLES Y LIMITES ESTIPULADOS, LOS PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO CAUSE A UN TERCERO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, SIN MEDIAR DOLO DEL CONDUCTOR, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:**

- **\*CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORÍA INFERIOR A LA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**
- **\*CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS O CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA.**
- **\*CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES.**

**QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, COMPAÑERO PERMANENTE, POR LO CUAL, LA COMPAÑÍA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO**

SEÑORES  
GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES.  
Ciudad



REF: SINIESTRO DEL VEHÍCULO DE PLACA: DHM802

ASUNTO: SOLICITUD INDEMNIZACION LESIONES  
PERSONALES LUIS ABRAHAM OSORIO  
GONZALEZ.

SINIESTRO: AU23209

**JAIR ALBERTO MING PINEDO**, varón mayor de edad, hábil civilmente para actuar, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía N° 72.210.887 de Barranquilla, tarjeta profesional N° 170.408 del C.S. de la j., actuando en nombre y en representación legal de la señora **LUIS ABRAHAM OSORIO GONZALEZ**, persona también mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.140.845.391 de Barranquilla, tal y como lo demuestro con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a ustedes para solicitarle indemnización por las lesiones ocasionadas en los hechos que a continuación relaciono:

### HECHOS

En accidente ocurrido el día 30 de Marzo del año 2016, en la Cra. 42a con calle 80 B, en el que se vio comprometido el vehículo de placa DHM802 por la imprudencia de su conductor Sr Luis Alfredo Alvarado Salas, al omitir la señal de pare. En dicho accidente, aparece como víctima el señor **LUIS ABRAHAM OSORIO GONZALEZ**, mi representado, del cual se deriva una incapacidad de ciento cincuenta días (150) iniciando el 30 de marzo del 2016 y terminando 30 de agosto del 2016.

Es de anotar que la fiscalía general de la nación cursa la investigación por el delito de lesiones personales culposas, en el despacho de la fiscalía 20 local de la unidad de conciliación procesal de la ciudad de Barranquilla bajo el spoa No. 080016001067201605017.

### SECUELAS

En el dictamen entregado por la oficina de medicina legal el día 30 de agosto del 2016 manifiesta que la incapacidad definitiva fue de ciento cincuenta días y las secuelas medico legales fueron las siguientes:

1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.
2. Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente.

3. Cicatrices quirúrgica de 13cm, 7cm y 10 cm hipertróficas, dos planas y una ligeramente hipertrófica, en sentido longitudinal
4. localizadas en tercio medio y distal de cara anterior y posterior interna del antebrazo derecho, las cuales son ostensibles y deformantes.
5. Presenta movimiento de supinación del antebrazo derecho con ligera limitación que no altera su función.
6. Cicatrices quirúrgicas de 15 cm, 5cm, 3cm y 7 cm hipertróficas, hipertróficas en sentido longitudinal en cara anterior de tercio distal de muslo izquierdo, y rodilla izquierda, tercio medio cara anterior de pierna derecha las cuales son ostensible y deformante.
7. Presenta limitación funcional a la flexión de la pierna izquierda alterando su función.
8. Presente ligera cojera a la marcha sin alterar su función.
9. Luego de la valoración para la pérdida de la capacidad laboral, se le dictamino el valor final de la PCL /ocupacional % 30.47.

## CURRICULUM

Mi poderdante es profesional como piloto comercial de avión según estudios realizados en la escuela de aviación protecnica unidad con registro PCA-1140 con fecha de expedición 12/12/2013, sin ningún

## PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto solicito indemnización por las lesiones ocasionadas las cuales relaciono a continuación:

Lucro cesante consolidado o pasado	\$ 119.990.438
Lucro cesante futuro	\$ 299.827.813
Daño o secuelas morales	\$ 22.869.227
Daño a la vida de relación	\$ 22.869.227
<b>Total valor a Indemnizar</b>	<b>\$465.556.705</b>

La suma de cuatrocientos sesenta y cinco millones, quinientos cincuenta y seis mil setecientos cinco pesos, como valor indemnizatorio.

Calle 63 c No. 36 - 35, Piso 2 \ E-mail: [jairmingpinedo@gmail.com](mailto:jairmingpinedo@gmail.com)

Cels. 3103840555 - 3007794332

Barranquilla - Colombia

**ANEXOS**

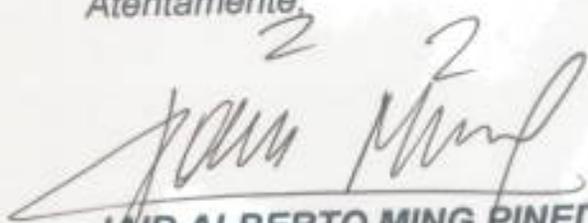
- Poder debidamente autenticado
- fotocopia de la historia clínica
- fotocopia de cedula
- fotocopia del croquis
- fotocopia de las valoraciones realizadas por medicina legal
- fotocopia de la valoración para la perdida de la capacidad laboral realizada por la Dra. Lesly Yepes Mespleigt Médico especialista en salud ocupacional y medicina de trabajo.
- Fotocopia de la declaración de renta del Luis Abraham Osorio.
- Certificación original de la investigación por lesiones personales culposas en la fiscalía general de la nación.
- Fotocopia de la denuncia.
- Fotocopia de la liquidación de los perjuicios.

**NOTIFICACIONES**

A mi poderdante en la Carrera 42 No. 78b – 15 teléfono 3005567829 – e mail [luisabrahamosorio@hotmail.com](mailto:luisabrahamosorio@hotmail.com)  
Y al suscrito en la Calle 75 No. 58 – 52 piso 2 Barranquilla Atlántico, teléfono 3007794332 - e mail [jairmingpinedo@gmail.com](mailto:jairmingpinedo@gmail.com)

De antemano le agradezco la atención,

Atentamente,



**JAIR ALBERTO MING PINEDO**  
C.C. N° 72.210.887 de Barranquilla  
T.P. No. 170.408 del C.S. de la J.

SEÑORES  
GERELLI COLOMBIA  
Ciudad



REFERENCIA : PODER  
ASUNTO : RECLAMACION E INDEMNIZACION POR LESIONES PERSONALES

Yo, **LUIS ABRAHAM OSORIO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.845.391 de Barranquilla actuando en nombre propio como afectado en el accidente ocurrido el día 30 de Marzo de 2016, por el rodante de Placa: **DHM 802**, Marca: **Renault**, Servicio: **Particular**, de propiedad de **LUIS ALVARADO SALAS**, OTORGO PODER ESPECIAL al Dr. **JAIR MING PINEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.210.887 de Barranquilla con T.P No. 170.408 del C.S. de la J., para que gestione ante su compañía todo lo relacionado con la reclamación por las lesiones personales ocasionadas al momento que conducía el dial del accidente la motocicleta de placas: **GRH97C**, marca: **YAMAHA**, de la cual mi poderdante es tenedor, para que gestione ante su compañía y defienda mis intereses por las lesiones personales culposas ocasionadas por el Sr. **LUIS ALVARADO SALAS**, quien es el propietario del automotor en mención y la compañía de seguros en donde se encuentre asegurado para la fecha de los hechos el mencionado rodante.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, reclamar, sustituir, solicitar, interponer recursos, presentar peticiones y realizar cualquier transacción ante la aseguradora, todas las demás facultades requeridas y necesarias para el cabal cumplimiento de presente mandato.

Otorgo,

*✓ Luis Osorio*

**LUIS ABRAHAM OSORIO GONZALEZ**  
CC. No. 1.140.845.391 de Barranquilla

ACEPTO PODER

*Jair Ming Pinedo*  
**JAIR MING PINEDO**  
CC NO. 72.210.887 de Barranquilla  
T.P No. 170.408 del C.S. de la J.

Doctor:  
**JAIR ALBERTO MING**  
Calle 75 # 58-52 Piso 2  
Barranquilla-Atlántico

**Departamento de Indemnizaciones**  
Barranquilla. - Colombia  
T 3208802 ext 530  
Erika\_Barrios@general.com.co

**General Colombia S.A**  
Calle 70 No 53 – 74 piso 6  
Edificio Generali  
Barranquilla. - Colombia  
T 3208802

Bogotá D.C., 26 de Mayo de 2017

**Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Placa DHM802 Siniestro 23209 BARRANQUILLA**

Respetado Doctor Ming:

general.com.co

Nos referimos a la solicitud presentada por Usted, en calidad de apoderado del señor Luis Abraham Osorio Gonzalez con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de marzo de 2016, en el que resultó lesionado el señor Luis Osirui y el vehículo de placas DHM802 asegurado en Generali Colombia.

Como consecuencia del anterior evento, se pretende la suma de \$465.556.705 concepto de perjuicios morales y materiales. Sobre el particular cordialmente nos permitimos efectuar los siguientes comentarios:

De la documentación aportada se logra inferir que la solicitud de indemnización no se encuentra debidamente acreditada. La obligación de indemnización a cargo de la Compañía surge una vez el beneficiario presente la reclamación en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio respecto de la acreditación de la ocurrencia del siniestro, la cuantía pretendida y la responsabilidad del Asegurado en los hechos materia de debate.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada su solicitud en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio como en los de la póliza misma y sin perjuicio de otras consideraciones que la Compañía pueda esgrimir a su favor en un futuro, no es posible atender favorablemente su solicitud por lo que en la fecha Generali Colombia Seguros Generales S.A., la objeto de manera formal y oportuna.

Atentamente,

**REPRESENTANTE LEGAL**

Generali Colombia Seguros Generales S.A



Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

E.

S.

D.

Ref. **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**No. 2020-00111**

De: **LUIS ABRAHAM OSORIO GONZALEZ**

Vs: **LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS Y OTROS**

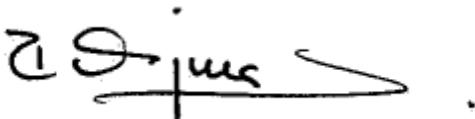
**JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, tal como aparece demostrado en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que confiero poder especial amplio y suficiente a la **Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.020 del C.S. de la J. para que se notifique de la demanda, retire copias, conteste la demanda principal, el llamamiento en garantía, solicite cauciones, proponga excepciones e interponga recursos, y de esta forma asuma la defensa de nuestros intereses.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato.

Conforme al Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito informar que la dirección de correo electrónico de la apoderada es [coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co).

Del señor juez, Atentamente.



**JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**

C.C. 19.478.110 de Bogotá.

Acepto,

**MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.

Carrera 50 No 103 B – 25 oficina 101 Edificio Santiago. PBX 3838027 Cel 310 243 06 15  
Bogotá, D.C – Colombia

[coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co)  
[coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 9221090885038621**

Generado el 12 de noviembre de 2020 a las 11:41:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANÍA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPANÍA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El representante legal es el Presidente, quien tendrá hasta tres suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes según lo determine la Junta Directiva, que lo remplazaran indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas.(E. P. 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Roberto Vergara Ortíz Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 79411878	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9221090885038621

Generado el 12 de noviembre de 2020 a las 11:41:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Andrés Alfonso Pérez Ángel Fecha de inicio del cargo: 04/04/2019	CC - 80088777	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente
Luisa Lila Senior Mojica Fecha de inicio del cargo: 23/04/2020	CC - 52008281	Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automoviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo.

Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

E.

S.

D.

Ref. **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
No. 2020-00111**

De: **LUIS ABRAHAM OSORIO GONZALEZ**

Vs: **LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS Y OTROS**

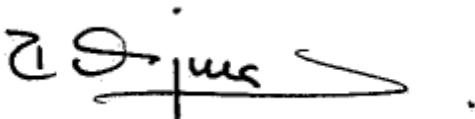
**JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, tal como aparece demostrado en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que confiero poder especial amplio y suficiente a la **Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.020 del C.S. de la J. para que se notifique de la demanda, retire copias, conteste la demanda principal, el llamamiento en garantía, solicite cauciones, proponga excepciones e interponga recursos, y de esta forma asuma la defensa de nuestros intereses.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato.

Conforme al Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito informar que la dirección de correo electrónico de la apoderada es [coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co).

Del señor juez, Atentamente.



**JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**

C.C. 19.478.110 de Bogotá.

Acepto,

**MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.

Carrera 50 No 103 B - 25 oficina 101 Edificio Santiago. PBX 3838027 Cel 310 243 06 15  
Bogotá, D.C - Colombia

[coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co)  
[coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co)

**ENVÍO DE PODER - NOTIFICACIÓN Auto Admisorio / Traslado correo DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL - Luis Abraham Osorio Vs LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS**

P Presidencia <Presidencia@hdi.com.co> □ □  
Mar 17/11/2020 4:01 PM  
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla  
CC: lina.lopez; Pinzon, Jose Luis <Jose.Pinzon@hdi.com.co>; coordinacionjuridica2; coordinacionjuridica

C SFC Grales Oct 30 2020.pdf  
28 KB

C Cio Grales Oct 28 2020.pdf  
157 KB

Poder para hacerse parte LUI...  
65 KB

3 archivos adjuntos (249 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2020

Señores  
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Ref. ENVÍO DE PODER - NOTIFICACIÓN Auto Admisorio / Traslado correo DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL - Luis Abraham Osorio Vs LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS

Reciban un cordial saludo:

Por medio de la presente nos permitimos enviar el poder firmado por el representante legal de HDI Seguros, el Dr. Juan Rodrigo Ospina para que nuestros abogados externos nos representen en el proceso que se cita en el epígrafe.

Adjuntamos certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien es la encargada de vigilar a las compañías de seguros.

Muchas gracias por su colaboración.

Atentamente,



**Presidencia HDI Seguros**  
**Oficina Principal** | Carrera 7 No. 72 – 13 Piso 8 | Bogotá, Colombia  
PBX: +(57+1) 346 88 88 ext. 51010  
[presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co)

[www.hdi.com.co](http://www.hdi.com.co)

\*\*\*\*\*AVISO DE CONFIDENCIALIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, HDI SEGUROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 11:19:18

Recibo No. AB20333937

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20333937E348F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: HDI SEGUROS SA  
Sigla: HDI SEGUROS  
Nit: 860.004.875-6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00233693  
Fecha de matrícula: 11 de abril de 1985  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 23 de junio de 2020  
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 7 No 72 - 13 P 8  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: presidencia@generali.com.co  
Teléfono comercial 1: 3468888  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 No 72 - 13 P 8  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: presidencia@hdi.com.co  
Teléfono para notificación 1: 3468888  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 11:19:18**

Recibo No. AB20333937

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20333937E348F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Armenia, Cartagena, Ibagué, Montería, Neiva (1), Tunja(1), Sogamoso (1) y Yopal (1).

Que por E.P. No. 2.833 Notaría 10 de Bogotá del 28 de agosto de 1.986 inscrita el 11 de septiembre de 1.986 bajo el No. 5.780 del libro VI, decreto apertura sucursal Bogotá.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 791 de la Junta Directiva del 31 de agosto de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001 bajo el No. 102154 del libro VI, se ordenó la apertura de una sucursal en la ciudad de Manizales.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 822 de la Junta Directiva, del 26 de marzo de 2004, inscrita el 25 de junio de 2004 bajo el número 116915 del libro VI, la sociedad de la referencia decreto la apertura de una sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

**REFORMAS ESPECIALES**

Que por E.P. No. 2780 del 3 de septiembre de 1991, de la Notaría 10 de Santafé de Bogotá, inscrita el 20 de septiembre de 1991 bajo el No. 340134 del libro IX, la sociedad cambio su denominación por la de: "SEGUROS LA ANDINA S.A."

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 3.249 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 09 de julio de 1.996, inscrita el 10 de julio de 1.996, bajo el No. 545240 del libro IX, la sociedad cambio su denominación por la de: "GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A."

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 1791 del 11 de mayo de 1.999 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá, inscrita el 21 de mayo de 1.999 bajo

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 11:19:18

Recibo No. AB20333937

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20333937E348F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
el número 681093 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 1347 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 04 de abril de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el número 02318958 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por el de: HDI SEGUROS S.A., sigla: HDI SEGUROS.

Que por E.P. No. 3.094 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 2 de julio de 1.996, inscrita el 4 de julio de 1.996 bajo el No. 544.454 del libro IX, la sociedad Seguros La Andina S.A., mediante fusión, absorbe a la sociedad: COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 1064 del 17 de julio de 2020, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 73001400300520200012600 de: Oscar Javier Peralta Mogollon CC. 80811534 Contra: HDI SEGUROS SA y Geraldine Brigitte Tellez Triviño CC. 1110548502, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Julio de 2020 bajo el No. 00184815 del libro VIII.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de diciembre de 2036.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto la celebración, ejecución y, en general, la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y en los ramos para que haya sido o sea facultada expresamente, excepción hecha de las operaciones de seguros individuales sobre la vida, las

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 11:19:18

Recibo No. AB20333937

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20333937E348F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

cuales no constituyen objeto de la sociedad; la ejecución de las operaciones previstas en la ley con carácter especial realizables por entidades aseguradoras; la realización de operaciones de reaseguro en los términos que establezcan la ley y la superintendencia bancaria. En desarrollo de su objeto social y para dar cumplimiento al mismo, podrá la compañía, con arreglo a las normas legales que rigen su actividad, realizar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos lícitos, tales como: 1. Emitir, expedir, redimir, cancelar, revocar, renovar, extinguir, terminar, en cualquier forma, cualquier póliza, contrato de seguro u otro efectuado o celebrado por la compañía. 2. Adquirir a cualquier título, o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que correspondan a los que la sociedad está autorizada para desarrollar y que sean convenientes para los fines que esta persigue. 3. Realizar operaciones activas y pasivas de absorción o cesión de activos, pasivos y contratos; realizar las operaciones de fusión, adquisición y escisión. 4. Previa autorización general de la superintendencia bancaria, poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos y administrativos a entidades financieras. 5. Adquirir, enajenar, gravar toda clase de bienes, muebles e inmuebles. 6. Adquirir a cualquier título concesiones, marcas, patentes y demás bienes mercantiles; administrarlos y disponer libremente de ellos. 7. Invertir sus fondos y disponibilidades en los bienes y valores especificados por la ley y según las prescripciones de la misma.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$50.400.000.000,00  
No. de acciones : 24.000.000,00  
Valor nominal : \$2.100,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$40.040.441.700,00  
No. de acciones : 19.066.877,00  
Valor nominal : \$2.100,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 11:19:18

Recibo No. AB20333937

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20333937E348F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Valor : \$40.040.441.700,00  
No. de acciones : 19.066.877,00  
Valor nominal : \$2.100,00

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 129 del 27 de agosto de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de octubre de 2020 con el No. 02623002 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Khadjavi Amir Camilo	P.P. No. 000000C20TI79W7
Segundo Renglon	Vergara Ortiz Roberto	C.C. No. 000000079411878
Tercer Renglon	Riber Nielsen Anders	P.P. No. 000000207226439
Cuarto Renglon	Garcia Padilla Johanna Ivette	C.C. No. 000000032791502
Quinto Renglon	Schmid Oliver	P.P. No. 000000C22PN08Y9

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Schmidt Rosin Michael	P.P. No. 000000C7137XMWZ
Segundo Renglon	Senior Mojica Luisa Lila	C.C. No. 000000052008281
Tercer Renglon	De Medeiros Carneiro Francisco Ricardo	P.P. No. 000000C5HTY4LJW



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 11:19:18**

Recibo No. AB20333937

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20333937E348F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
No. 00019134 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Lina Elizabeth Lopez Ortega mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 34.997.517 expedida en Montería, de esta civil casada con sociedad conyugal vigente, para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Queda (SIC) expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de Colombia: C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

Que por Escritura Pública No. 975 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 6 de marzo de 2013, inscrita el 29 de abril de 2013, bajo el No. 00025105 del libro V, compareció Eduardo Sarmiento Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.192.748 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Henry Alberto Sáenz Alfaro identificado con cédula de ciudadanía No.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 11:19:18

Recibo No. AB20333937

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20333937E348F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
79.443.645 de Bogotá D.C., para: A) Presentar ofertas de licitaciones, selecciones abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o cualquier modalidad de contratación a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Ante cualquier entidad pública o privada. B) Presentar todo tipo de documentos relacionados con la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C) Actuar como representante legal de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. En todos los trámites relacionados con procesos de contratación públicos o privados. D) Celebrar contratos a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Provenientes de la selección de la compañía en procesos de contratación públicos o privados. Se presenta para su protocolización, junto con el presente público instrumento, el certificado de existencia y representación de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 973 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 6 de marzo de 2013, inscrita el 29 de abril de 2013, bajo el No. 00025106 del libro V, compareció Eduardo Sarmiento Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.192.748 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá D.C., para: A) Presentar ofertas de licitaciones, selecciones abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o bajo cualquier modalidad de contratación a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Ante cualquier entidad pública o privada. B) Presentar todo tipo de documentos relacionados con la SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C) Actuar como representante legal de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. En todos los trámites relacionados con procesos de contratación públicos o privados. D) Celebrar contratos a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Provenientes de la selección de la compañía en procesos de contratación públicos o privados.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 12501 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 25 de noviembre de 2014, inscrita el 16 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029908 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 11:19:18

Recibo No. AB20333937

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20333937E348F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Andres Felipe Zuluaga Sierra identificado con la cédula de ciudadanía número 80.136.550 de Bogotá, D.C., para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Quedando expresamente facultado para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio nacional; C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 1053 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 11 de abril de 2019, inscrita el 8 de Mayo de 2019 , bajo el No. 00041421 del libro V, Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía no. 19.478.110 de Bogotá, D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a favor de Andrés Alfonso Pérez Angel, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80.088.777 de Bogotá, D.C., quien para efectos de este contrato se denominará EL APODERADO, y de conformidad con lo anterior, el APODERADO tendrá expresamente las siguientes facultades: a.- Presentar ofertas de licitaciones, selecciones .abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o bajo cualquier modalidad de contratación a nombre de HDI

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 11:19:18

Recibo No. AB20333937

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20333937E348F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
SEGUROS SA. - "HDI SEGUROS, ante cualquier entidad pública o privada.  
b.- Presentar todo tipo de documentos relacionados con la sociedad HDI SEGUROS S.A. - HDI SEGUROS", para efectos de procesos de contratación públicos o privados. c.- Actuar como Representante Legal de HDI SEGUROS S.A. - "HDI SEGUROS" en todos los trámites relacionados con Procesos de Contratación Públicos o Privados. d.- Celebrar Contratos a nombre de HDI SEGUROS S.A. - "HDI SEGUROS" provenientes de la selección de la compañía en procesos de Contratación Públicos o Privados. Que se entenderá vigente el presente Poder Especial en tanto no sea revocado expresamente por mí o no se den las causales que la Ley establece para su terminación.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.473	24-XII -1.937	4A. BTA.	24-XII -1937 NO. 3.378
2.271	8-VIII-1.940	4A. BTA.	12-VIII-1940 NO. 6.121
4.886	3-X -1.953	4A. BTA.	19-X -1953 NO. 23.179
1.086	31-V -1.974	11. BTA.	7-VI -1974 NO. 18.491
995	18-VI -1.975	11. BTA.	27-VI -1975 NO. 27.702
253	4-III -1.980	11. BTA.	8-V -1980 NO. 84.261
3.962	4-XII -1.981	10. BTA.	8-I -1982 NO.110.550
1.438	29-V- -1.982	10. BTA.	5-IX-1.984-NO.157.570
2.671	10-IX- 1.984	10. BTA.	17-IX-1.984-NO.158.144
3.075	10-IX- 1.987	10. BTA.	9-XI-1.987-NO.222.571
5.583	18- X-1.989	31 BOGOTA	1- XI-1.989 NO.278.934
1.291	11- V-1.990	10 BOGOTA	17- V -1.990 NO.294.518
2.780	3- IX- 1.991	10. STAFE. BTA.	23-IX-1991-NO.340.134
3.901	25- XI- 1.993	10 STAFE BTA	7- I-1994 NO.433.223
1.224	24- V- 1.995	10 STAFE BTA	5-VI-1995 NO.496.101
3.094	2-VII- 1.996	42 STAFE BTA	4-VII-1996 NO.544.454
3.249	09-VII-1.996	42 STAFE BTA	10-VII-1996 NO.545.240

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002260 del 15 de mayo de 1997 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00590732 del 28 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001791 del 11 de mayo	00681093 del 21 de mayo de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 11:19:18

Recibo No. AB20333937

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20333937E348F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

de 1999 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	1999 del Libro IX
E. P. No. 0002049 del 24 de mayo de 2002 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00829183 del 30 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002425 del 21 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00937594 del 4 de junio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 1690 del 14 de marzo de 2011 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01461347 del 16 de marzo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 8094 del 3 de octubre de 2013 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01771901 del 8 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3775 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01945134 del 3 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1786 del 3 de abril de 2017 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02204256 del 5 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1347 del 4 de abril de 2018 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02318958 del 5 de abril de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2833 del 10 de septiembre de 2020 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02620531 del 29 de septiembre de 2020 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 6 de junio de 2018, inscrito el 12 de junio de 2018 bajo el número 02347928 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TALANX AG

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-04-03

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 11:19:18

Recibo No. AB20333937

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20333937E348F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Se aclara el Registro 02347928 del libro IX, inscrito el 12 de junio de 2018, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera TALANX AG (matriz) ejerce grupo empresarial indirecto sobre la sociedad de la referencia, a través de las sociedades extranjeras HDI INTERNATIONAL AG y SAINT HONORE IBERIA SLU.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: HDI SEGUROS S.A.  
Matrícula No.: 00583138  
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 1994  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cra 7 No. 72-13 Pso 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante oficio No. 1907 del 15 de noviembre de 2017, inscrito el 6 de diciembre de 2017 bajo el registro No. 00164839 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunico que en el Proceso Ejecutivo Singular por Sumas de Dinero No. 2017-00455 de Bernard Botet De Lacaze - Martha Mercedes Chacón Ángel contra: Generalli Colombia Seguros Generales S.A. se decretó el embargo del establecimiento (sucursal) de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 11:19:18

Recibo No. AB20333937

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20333937E348F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 7 de octubre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

**TAMAÑO EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 441,598,227,000

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 11:19:18**

Recibo No. AB20333937

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20333937E348F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 8192006555367006**

Generado el 30 de octubre de 2020 a las 10:19:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. Y HARA USO DE LA SIGLA HDI SEGUROS**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANÍA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPANÍA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El representante legal es el Presidente, quien tendrá hasta tres suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes según lo determine la Junta Directiva, que lo remplazaran indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas.(E. P. 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Roberto Vergara Ortíz Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 79411878	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8192006555367006

Generado el 30 de octubre de 2020 a las 10:19:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Andrés Alfonso Pérez Ángel Fecha de inicio del cargo: 04/04/2019	CC - 80088777	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente
Luisa Lila Senior Mojica Fecha de inicio del cargo: 23/04/2020	CC - 52008281	Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo.

Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



**SOLICITUD DE SENT. ANTICIPADA Y CONT. DEMANDA Y LLTO EN GTIA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 08001315300420200011100. DE LUIS ABRAHAM OSORIO Vs LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS**

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

Vie 11/12/2020 4:09 PM

**Para:** Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** edwinsantiago0816@hotmail.com <edwinsantiago0816@hotmail.com>; luisalvaradosalas@gmail.com <luisalvaradosalas@gmail.com>; coordinacionjuridica2 <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>; gerencia@mcaasesores.com.co <gerencia@mcaasesores.com.co>; natalia.pantoja@mcaasesores.com.co <natalia.pantoja@mcaasesores.com.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN LUIS ABRAHAM OSORIO-HDI.pdf; ENVÍO DE PODER - NOTIFICACIÓN Auto Admisorio / Traslado correo DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL - Luis Abraham Osorio Vs LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS;

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**

E. S. D.

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a los términos establecidos y de acuerdo a los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, me permito remitir por este medio solicitud de sentencia anticipada y la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del proceso citado en la referencia, junto con las pruebas documentales enunciadas y los respectivos anexos.

La documentación antes indicada se allega mediante un (1) archivo que contiene cuarenta y siete (47) folios.

Así mismo manifiesto al despacho que este documento se está enviado igualmente a los demás sujetos intervinientes en el litigio, a los correos electrónicos que figuran en los escritos aportados al proceso.

Quedamos atentos a la confirmación de recibido del escrito.

Cordialmente



MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ  
Gerente  
gerencia@mcaasesores.com.co  
<https://mcaasesores.com.co/>  
Bogotá, Colombia

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:**

Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, MCA ASESORES JURIDICOS & FINANCIEROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.